

12.—Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 32944-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 76 del 20 de abril del 2006, se declara oficialmente el día 4 de mayo de cada año como el Día del Bombero (a) Forestal, de igual manera se establece y reconoce la figura del Bombero (a) Forestal como aquella persona que participa y apoya en las labores de prevención, mitigación, control y liquidación de fuego, capacitada y entrenada para trabajar en forma segura y eficiente.

13.—Que en el mes de marzo del año 2008 se realizó el Primer Ejercicio Nacional de Movilización de Brigadas Forestales, actividad de coordinación interinstitucional que promueve la integración, trabajo en equipo, disciplina, intercambio de experiencia y el manejo y uso de herramientas para el control de incendios forestales por parte de las brigadas de bomberos forestales a nivel nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Declaratoria de interés público y nacional la actividad denominada ejercicio de movilización de brigadas forestales

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que realice el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales, con motivo de la realización del Ejercicio de Movilización de Brigadas Forestales, el cual se realizará en el tercer fin de semana del mes de enero de cada año.

Artículo 2°—Con el propósito de lograr el éxito de esta actividad las dependencias del sector público, organismos no gubernamentales nacionales e internacionales así como el sector privado, dentro del marco legal respectivo, tendrán la facultad de contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la realización de la actividad indicada.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SANCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Roberto Dobles Mora.—1 vez.—(O. C. N° 90002).—(Solicitud N° 37653).—C-71985.—(D35101-32122).

N° 35101-MINAET
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 50 y en los incisos 3), y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, y en el artículo 23, de la Ley N° 7788 Ley de Biodiversidad del 30 de abril de 1998 y el artículo 35 de la Ley N° 7575 Ley Forestal del 13 de febrero de 1996.

Considerando:

1°—Que es deber del Estado velar por la protección de los recursos naturales y establecer las medidas preventivas para evitar el deterioro de los mismos.

2°—Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, del 30 de abril de 1998, y publicada el 27 de mayo de 1998, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

3°—Que los incendios forestales provocan al país cuantiosas pérdidas e irreparables daños en sus recursos forestales, agrícolas, suelo, aire, agua, belleza escénica y en la calidad de vida de sus habitantes.

4°—Que el artículo 35 de la Ley Forestal N° 7575, del 13 de febrero de 1996, señala que le corresponde a la Administración Forestal del Estado, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), ordenar y encauzar las acciones tendientes a prevenir y extinguir los incendios forestales.

5°—Que el citado artículo de la Ley Forestal declara de interés público todas las acciones que se emprendan, siendo éstas medidas vinculantes y de acatamiento obligatorio para todas las autoridades del país.

6°—Que estas acciones requieren de una estrecha coordinación y apoyo conjunto entre diferentes instituciones, organizaciones públicas y privadas, así como de la sociedad civil; mediante una instancia operativa encargada de definir y orientar los lineamientos nacionales en materia de manejo del fuego.

7°—Que se faculta a la Administración Forestal del Estado para organizar brigadas contra incendios; para esto podrá exigir la colaboración de particulares y organismos de la Administración Pública.

8°—Que desde el año de 1988 en el país se han desarrollado procesos de capacitación y formación de bomberos forestales institucionales que involucra funcionarios de la Administración Forestal del Estado, otras instituciones, la sociedad y empresas privadas.

9°—Que desde el año 1991 en el país se han conformado brigadas voluntarias contra incendios forestales, las cuales han apoyado las labores de prevención y control de incendios forestales que se han llevado a cabo a nivel nacional, con un alto grado de compromiso para la protección de la biodiversidad de nuestro país.

10.—Que desde el año 1997 el país cuenta con una Estrategia Nacional de Manejo del Fuego, la cual establece los lineamientos y políticas que permiten enfrentar la problemática de los incendios forestales y agrícolas en el país.

11.—Que por medio del Decreto Ejecutivo N° 33108-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 124 del 28 de junio del 2006, se oficializa la Estrategia Nacional para el Manejo del Fuego en Costa Rica 2006-2010 y su Plan de Acción, como los instrumentos oficiales de planificación, control, seguimiento y evaluación en esta materia, de igual manera se ratifica la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales (CONIFOR).